



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN |
| DEMANDADO | YESID FERNANDO GIRALDO NOREÑA y otro |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2018 00172 00 |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, REQUIERE DEMANDANTE |
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |

Teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$466.990.084,44 a fecha 1 de marzo de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

De otro lado, allega la parte demandante avalúos catastrales de los inmuebles cautelados dentro del trámite, y solicita sean aprobados conforme el numeral 4 del artículo 444 de la normatividad procesal civil, por las siguientes sumas, así:

- 018-154211: \$196.478.293 aumentado en un 50%: \$294.717.439,5
- 017-48943: \$2.235.777 aumentado en un 50%: \$3.353.665,5
- 017-48960: \$17.155.106 aumentado en un 50%: \$25.732.659
- 017-48979: \$18.158.421 aumentado en un 50%: \$27.237.631,5

Se tiene que el inmueble 018-154211 corresponde a lote de terreno de aproximadamente 8.895 m2 ubicado en el municipio del Peñol; el inmueble 017-48343 a un parqueadero de 8.46 m2 ubicado en el municipio de El Retiro; el identificado con el folio 017-48960 a un local comercial de 29.93 m2 de aquella municipalidad y el 017-48979 a un aparta estudio de 30.15 m2 ubicado también en el municipio del Retiro.

Así las cosas, teniendo en cuenta el alto crecimiento comercial que se ha venido presentando en los municipios del oriente antioqueño, y en particular respecto a los municipios donde se encuentran ubicados los inmuebles cautelados, considera esta dependencia que, acudiendo a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, deberá determinarse el avalúo comercial de los mismos mediante dictamen pericial contratado con entidades o profesionales especializados en el tema, que determinen el valor actualizado de los mismos, pues los valores catastrales no incluyen criterios indispensables para lograr un avalúo ajustado a la realidad inmobiliaria de los mismos, advirtiendo el Despacho que los valores catastrales con el aumento dispuesto por el canon indicado, arrojan avalúos por debajo de los valores comerciales actuales de los inmuebles.

En relación con el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 13262 del 5 de octubre de 2022, con ponencia del magistrado, Francisco Ternera Barrios puntualizó lo siguiente:

*“... el criterio de razonabilidad indica- y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte- que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, **aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.** Pero de ninguna manera puede aceptarse ... proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.”* (Negrillas y subrayas extra texto)

Así mismo, dicho órgano de cierre ha puntualizado que

“aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del

avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, **el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien** y por ello prevé, para el caso concreto, **como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia**, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.”¹

Señalado lo anterior, no se impartirá trámite a los avalúos aportados, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que aporte al plenario avalúos comerciales de los bienes inmuebles embargados y secuestrados por cuenta del presente trámite, los cuales deberán cumplir los requisitos enlistados en el artículo 226 del CGP, para cumplir aquella carga se le concede el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia, T-2020-00068-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Código de verificación: **a7890f8fad4df45974a53115188761a6aceea4a5eb2c885a17b2d47f2db4e2de**

Documento generado en 07/06/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 29 de marzo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S.- SAVIA SALUD EPS |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2022-00144-00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 21 de marzo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrojó escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf130fd1e33cdb9139846190eddcf7788817b7f55f5817fe30d324d3ca9b6d7e**

Documento generado en 07/06/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 2 de junio de 2023. Señora Jueza, le informo que, revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes o de bienes vigente, no hay títulos judiciales constituidos por valor de \$6.000.000 consignados por la entidad financiera Bancolombia S.A. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | PORVENIR S.A |
| DEMANDADOS | BERMAR ALVAREZ MARTINEZ S.A.S |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2022-00222 -00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación radicada por el representante legal de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S -apoderada de la entidad demandante-, el Juzgado accede de manera favorable, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para

recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el representante legal de la sociedad apoderada por el demandante, con las facultades pertinentes (ver doc. 001 pág. 73 a 74); y no se encuentra embargado el remanente u otros bienes pertenecientes a la parte demandada; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **ejecutivo laboral** instaurado por **Porvenir S.A.** contra **Bermar Álvarez Martínez S.A.S.** por pago total de la obligación. Sin lugar a levantar medidas, por cuanto no se decretaron.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f97f5e4f554541cd87ff5f2e8efde009d9311780dd27bddf444f0143fcf86**

Documento generado en 07/06/2023 10:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 2 de junio de 2023. Señora Jueza, le informo que, revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes o de bienes vigente, hay títulos judiciales constituidos por valor de \$6.000.000 consignados por la entidad financiera Bancolombia S.A. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | PROTECCIÓN S.A NIT 800.138.188-1 |
| DEMANDADOS | ESTRUCTURAS METALICAS Y EN CONCRETO EMG S.A.S. NIT 901.379.090-9 |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2022-00249 -00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación radicada por el representante legal de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S - apoderada de la entidad demandante-, coadyuvada por el gerente de la compañía demandada, el Juzgado accede de manera favorable, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el representante legal de la sociedad apoderada por

la demandante, con las facultades pertinentes (ver doc. 001 pág. 107 a 108); y no se encuentra embargado el remanente u otros bienes pertenecientes a la parte demandada; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **ejecutivo laboral** instaurado por **Protección S.A.** contra **Estructuras Metálicas y en Concreto EMG S.A.S.** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros No. 00810 de Bancolombia S.A., de propiedad de la sociedad Estructuras Metálicas y en Concreto EMG S.A.S. Líbrese la comunicación por la secretaria del despacho, informando que la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 047 de 17 de febrero de 2023¹.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos para el presente proceso a favor de la entidad **demandada** conforme fuera solicitado por las partes, los cuales ascienden a la suma de \$6.000.000².

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

¹ Ver archivo 011.

² Ver relación de títulos archivo 016 y solicitud de terminación ítem 014.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc70e6439854be111c9680f10e8baadf6698b4a8124240cb6a01a588ab3cbe4**

Documento generado en 07/06/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ ARÍSTIDES TORRES, LUZ MARY DEL SOCORRO CARDONA CORREA, YESICA MILENA TORRES CARDONA y CATERINE YULIETH TORRES CARDONA |
| DEMANDADO | CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S. |
| RADICADO | 05-440-31-12-001-2023-00114-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por **José Arístides Torres, Luz Mary del Socorro Cardona Correa, Yesica Milena Torres Cardona y Caterine Yulieth Torres Cardona** contra **Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la

dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda y y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 31 del Código de Procedimiento del Trabajo, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd7e9dc0efda9348ee3ee1873aa13d234fecbe42c9091a66e1f0b8cb4f78c37**

Documento generado en 07/06/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | VERBAL - PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | DORA ELIDIA AGUDELO TOBÓN CC. 43.798.255, VIVIANA MARÍA OROZCO SIERRA CC. 42.895.573 y RODRIGO ARTURO YEPES VÁSQUEZ CC. 70.505.093 |
| DEMANDADOS | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VIRGELINA TORRES DE HENAO CC. 22.050.103 |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2023-00129-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 368, 369, 375 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal de Pertendencia** instaurada por **Dora Elidía Agudelo Tobón, Viviana María Orozco Sierra y Rodrigo Arturo Yepes Vásquez** contra **Herederos determinados e indeterminados de María Virgelina Torres de Henao**.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos determinados e indeterminados de María Virgelina Torres de Henao**, y de las **demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el proceso**, a través de la inclusión del listado de que trata el artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito que estipula este último articulado. (Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Una vez agotado el término para comparecer al despacho, se procederá a nombrar curador al litem, al cual una vez notificado, córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda con la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-69907**, de conformidad con el artículo 375, numeral 6 y 592 del CGP.

Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Dirección de Sistemas de Información y Catastro- informándoles sobre la existencia del proceso, para los fines del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: ORDENAR la fijación de una valla en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de usucapión, en las medidas y términos previstos en el artículo 375, numeral 7° del C.G.P, dando cuenta de aquella al Despacho, la cual deberá permanecer instalada hasta la finalización del proceso.

SEXTO: ORDENAR una vez sean aportadas las fotografías de la valla con los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., la inclusión del contenido de aquella en el **Registro Nacional de Procesos de Pertinencia** que debe llevar el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedc88df5ae259be92e1208b8345391458794d8aad11c999d0a849f39fb5a2b**

Documento generado en 07/06/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | RUBÉN DE JESÚS HOYOS QUINCHÍA |
| DEMANDADO | STATUS COMERCIALIZADORA S.A.S. y ROBÍN ALEXIS SERNA SALAZAR |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2023-00138 -00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por **Rubén de Jesús Hoyos Quinchía** contra **Status Comercializadora S.A.S. y Robin Alexis Serna Salazar**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su

defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 31 del Código de Procedimiento del Trabajo, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158522020f25650eabaabc175163cd6e0b91a6c82d1e1e6717c025651938b2ed**

Documento generado en 07/06/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 31 de mayo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MYRIAN DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE |
| DEMANDADO | E.S.E HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL |
| RADICADO | 05-440-31-12-001- 2023 00144 -00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 23 de mayo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7ff94431d6f2f34740776b6285fb088f92b6fdc5a5a096a70a968c9a7ac1c**

Documento generado en 07/06/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>